

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2022 00217 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER ENRIQUE CORDOBA RIVAS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA FRENTE A UNO DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – ADMITE FRENTE A LOS DEMAS ACTOS

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JAVIER ENRIQUE CORDOBA RIVAS**, presenta demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

**TRÁMITE DEL PROCESO**

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda por primera vez, para que la parte actora, entre otros, aportara el poder, copia de los actos administrativos demandados con las constancias de comunicación o notificación y los anexos.

La parte demandante presentó su escrito de subsanación y al revisarlo el Juzgado vio la necesidad de inadmitir la demanda por segunda vez mediante auto del 23 de junio de 2022, para que se aclarará el acápite de pretensiones de la demanda respecto de los actos administrativos demandados, para que aportara copia de la constancia de la comunicación, notificación o publicación de los actos demandados y para que aportara el poder en debida forma.

El demandante atendió el requerimiento y mediante auto del 04 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda por tercera vez, para que se anexara el poder en debida forma, teniendo en cuenta que el mismo carecía de presentación personal o del mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante.

El actor presentó escrito de subsanación, por lo que procede el Juzgado al análisis correspondiente de los escritos de demanda y de subsanación, para determinar si cumplen o no los requisitos legales establecidos para su admisión, o si procede el rechazo de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

En la presente oportunidad corresponde al Juzgado establecer si los actos administrativos del cual se solicita su nulidad son susceptibles de control judicial o si por el contrario a operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para el desarrollo del problema jurídico se tratarán los siguientes temas: **(i)** término de caducidad para incoar el medio de nulidad y restablecimiento del derecho; **(ii)** De la naturaleza del auxilio de cesantías; **(iii)** Rechazo de la demanda, y **(iv)** el caso concreto.

#### **1. Término de caducidad para incoar el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el

fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el operador jurídico.

Este fenómeno jurídico, se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina *“contra non volenten agere non currit prescripto”*, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración; el término prefijado por la ley obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de la acción, así lo ha considerado el Alto Tribunal Contencioso Administrativo:

*“Se tiene por cierto que la caducidad se configura cuando el plazo fijado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido y finalidad de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.*

*Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:*

*a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.*

*b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).*

*c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.*

*d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...”<sup>1</sup>*

Ha dicho la Corte Constitucional que:

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por ocurrencia del fenómeno indicado<sup>2</sup>.*

Y también ha señalado la Corte Constitucional que los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de los actos que vulneran el ordenamiento jurídico, y por ello, en la sentencia C-351 de 1994, que declaró exequible el término de cuatro meses para

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-574 de 1998, Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho afirmó la razonabilidad de dicho término y determinó que el legislador actuó dentro del límite de sus competencias, sin desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia.

Para que opere este fenómeno jurídico, solo basta la concurrencia de dos presupuestos: (i) el transcurso del tiempo señalado (que en todo caso dependerá del medio de control, y (ii) el no ejercicio del medio de control en oportunidad. *“Es eminentemente objetivo pues, transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se podrá incoar la acción”*<sup>3</sup>

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 ibídem, en los siguientes términos:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*  
(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...).*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*  
(...)

d) ***Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)*** (Destacado fuera del texto).

## **2. De la naturaleza del auxilio de cesantías.**

Las cesantías corresponden a una prestación social a cargo del empleador y su creación estuvo encaminada a que constituyeran un auxilio para el trabajador que quedara cesante.

---

<sup>3</sup> PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013, pág. 131.

En el ordenamiento jurídico colombiano existen dos sistemas para la liquidación y pago de las cesantías, a saber: a) el retroactivo y b) el anualizado.

En el primer caso, el valor del auxilio se encuentra en poder del empleador durante la vigencia de la relación laboral y se paga con base en el último salario devengado, de conformidad con las Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

Por su parte, el régimen anualizado fue regulado inicialmente por el Decreto 3118 de 1968 y, más adelante, por la Ley 50 de 1990, los cuales disponen que las cesantías se liquidan anualmente y deben consignarse a la Administradora del Fondo de Cesantías a más tardar el 14 de febrero de cada año, salvo lo previsto para el caso del Fondo Nacional del Ahorro.

Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, el Consejo de Estado ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado<sup>4</sup>:

*“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral”.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 13 de febrero de 2014, Expediente: 1174-2012, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado<sup>5</sup>:

*“Lo anterior permite inferir que mientras subsista el vínculo laboral, la prestación social de las cesantías es periódica, aun cuando esta se liquide de manera anualizada como comporta el caso concreto objeto de análisis.*

*En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al sentar jurisprudencia sobre la prescripción del derecho al auxilio de cesantías, también concluyó que mientras subsista el vínculo laboral, pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo administrador, tal liquidación no es definitiva pues solo adquiere este carácter cuando termina la relación laboral es decir, cuando el empleado queda cesante, momento en el cual se efectúa la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación. Por esta razón concluyó que mientras esté vigente el vínculo no existe prescripción al derecho al auxilio de cesantías. (...)*

*No obstante y, a sabiendas que la mencionada resolución hace alusión a la liquidación parcial del auxilio de cesantías, se entiende que la prestación sobre la cual se erige la petición es de carácter periódico, en la medida en que el trabajador no se ha desvinculado de su cargo al momento de efectuar la respectiva reclamación y formulación de la demanda, y por tal motivo era procedente acudir a la jurisdicción en cualquier momento antes de la terminación del vínculo laboral, so pena de que a partir de allí dejara de considerarse una prestación periódica y operada la caducidad del medio de control y la prescripción del derecho.”*

Así las cosas, se concluye que mientras subsista el vínculo laboral, la prestación social de las cesantías es periódica y los actos que reconozcan y nieguen la prestación se pueden demandar en cualquier tiempo, pero cuando finaliza el vínculo laboral esta prestación social deja de ser periódica y en este orden de ideas, para demandar los actos que reconozcan o nieguen las cesantías definitivas, se debe tener presente la oportunidad prevista por el legislador en el literal d del artículo 164 del CPACA, esto es, presentar la demanda dentro de los cuatro (4) meses

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2017, expediente: 76001 23 33 000 2014 00498 01 (3751-2014), consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

### **3. Rechazo de la demanda.**

Sobre el rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Destacado fuera del texto).*

Conforme a la norma transcrita se establece que, para acceder a la jurisdicción, es indispensable que se demande un acto administrativo particular y concreto que desconoce un derecho subjetivo consagrado en una norma jurídica; igualmente que se hayan agotado los recursos obligatorios, que no haya operado el fenómeno de la caducidad, la conciliación extrajudicial en caso de ser exigible y que el acto sea susceptible de control judicial.

### **4. Caso concreto.**

Se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la pretensión de nulidad de los actos administrativos **No. 2021030478156 del 17 de noviembre de 2021** y **No. ANT2022EE005927 del 25 de febrero de 2022**.

Como dato relevante para la solución del caso concreto, se pone de presente que el acto **No. 2021030478156 del 17 de noviembre de 2021**, fue notificado por correo electrónico el 17 de noviembre de 2021 y que el acto **No. ANT2022EE005927 del 25 de febrero de 2022**, fue notificado

mediante el SAC el 25 de febrero de 2022 (Así lo indicó la parte actora en las pretensiones de la demanda – Ver Archivo 09, pág. 05).

El Departamento de Antioquia mediante el oficio **No. 2021030478156 del 17 de noviembre de 2021**, entre otras cosas, niega la solicitud de trámite de **cesantías definitivas** por los periodos laborados 07/07/2010 al 04/03/2012, 07/05/2012 al 30/06/2015, 28/07/2015 al 07/10/2015 y 06/10/2015 al 04/05/2018, argumentando que estos periodos ya se encuentran prescritos porque han transcurrido más de tres años desde su vinculación (Ver archivo *09DteSusbanaDemanda*, págs. 42 a 43).

El acto administrativo demandado fue notificado por correo electrónico el 17 de noviembre de 2021, por lo que existe una fecha concreta de conocimiento del acto demandado, esto es, el 17 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el término de caducidad en este caso, empezó a contabilizarse el día siguiente al de la notificación del acto demandado, esto es, el 18 de noviembre de 2021, por lo que la caducidad operó el 18 de marzo de 2022 y la demanda se presentó el 20 de mayo de 2022, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad para demandar dicho acto administrativo. Por tanto, la demanda contra esta decisión administrativa adolece del presupuesto sustancial de la caducidad, lo cual conduce a su rechazo.

Se itera que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala entre las causales de rechazo de la demanda que procede “1. *Cuando hubiere operado la caducidad...*”.

Expuesto lo anterior, y respecto de la pretensión de nulidad del oficio **No. 2021030478156 del 17 de noviembre de 2021**, se impondrá el rechazo de la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en cuanto no se acudió a la jurisdicción dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto definitivo, como está previsto en el artículo 164, numeral 2°, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se admitirá la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. ANT2022EE005927 del 25 de febrero de 2022** mediante la cual el Departamento de Antioquia negó la solicitud de reconocimiento de las cesantías de los periodos 06/10/2018 al 04/05/2018 porque prescribieron<sup>6</sup>, teniendo en cuenta que se observa que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **JAVIER ENRIQUE CORDOBA RIVAS** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 2021030478156 del 17 de noviembre de 2021**, por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **JAVIER ENRIQUE CORDOBA RIVAS** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. ANT2022EE005927 del 25 de febrero de 2022**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, entidades demandadas,

---

<sup>6</sup> Ver archivo *09DteSusbanaDemanda*, pág. 51

por intermedio de sus representantes legales, y al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho. Para tales efectos, remítaseles la demanda, sus anexos y el auto admisorio al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: COMUNÍQUESELE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre la admisión de la demanda, con la remisión de esta providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón electrónico dispuesto para ello, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4° del 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Acorde con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda, a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje al correo electrónico de las entidades demanda y vinculada y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art.199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 48 Ley 2080 de 2021).

En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de incurrir el funcionario encargado del asunto en falta disciplinaria gravísima.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, en el **término de diez (10) días**, los cuales serán contados a partir del vencimiento del traslado de treinta (30) días concedido a la parte demandada, con fundamento en el artículo 173 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la profesional del derecho **ANA FRANCISCA PALACIOS PALACIOS**, con T.P. No. 359.275 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido (*archivo digital 14 pág.04*).

**NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

PA

Firmado Por:  
Evanny Martínez Correa  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a2c263d95cae373d192cc6ce94e06c30cb1953c36585038e556d42fafa8766**

Documento generado en 19/08/2022 12:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 22/08/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria